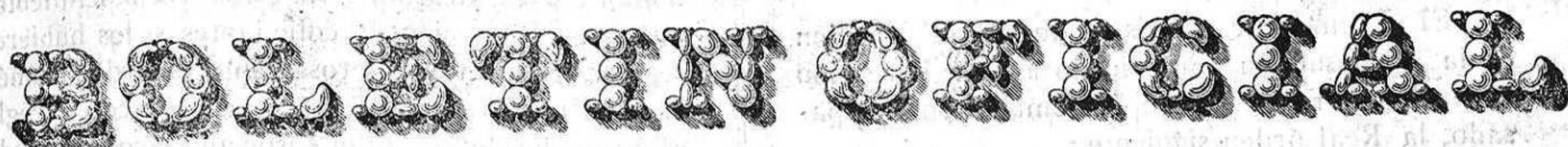




Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*; de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicadas y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 4 DE JUNIO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA.

Real orden declarando admisibles los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 en pago de los débitos que resultan á los Grandes y Títulos por el servicio de lanzas y derecho de media anata de los mismos hasta fin del año de 1846 en que quedaron suprimidos estos impuestos.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 24 del actual lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones de algunos Grandes de España y Títulos de Castilla en que piden se les permita satisfacer en Títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 los descubiertos que les reclama la Hacienda pública por el servicio de lanzas y derecho de media anata, y les resultan hasta fin del año de 1846 que fueron suprimidos, apoyados en que estándoles concedido el poderlo verificar con los créditos de partícipes legos de diezmos, ya sean propios, ya adquiridos por transferencia, se encuentran con la falta de estos documentos que aun no están expedidos por las dependencias del Gobierno, falta que dejaría invalidada la concesion si al mismo tiempo no se les proroga el término de 30 del próximo Junio fijado por el art. 3.º de la Real Instrucción de 14 de Febrero de este año para tener sacadas las respectivas cartas de confirmacion los que aun carecen de ellas. Enterada S. M. del fundamento de estas reclamaciones, y hecha cargo ademas de que no es dado al Gobierno poder anticipar la expedicion de los documentos ó papel de la deuda que debe facilitar á los acreedores partícipes legos de Diezmos ni tenerlos corrientes dentro del plazo antes citado, en la cantidad necesaria para que sirviesen tanto á los mismos cuanto á los demas que siendo tambien deudores por los impuestos de

lanzas y media anata abolidos, los buscasen por transferencia; como igualmente de que tales documentos una vez expedidos no tendrán otra consideracion ni mas derecho que á ser convertidos en Deuda consolidada del 3 por 100; por estas razones y la no menos atendible de facilitar los medios de ejecutar la disposicion contenida en el referido artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Febrero último, se ha servido S. M. declarar que son admisibles los Títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal en pago de los débitos de lanzas y medias anatas que resulten á los Títulos y Grandezas hasta fin del año de 1846, reservando no obstante á los acreedores directos como tales partícipes legos que sean al propio tiempo deudores por aquel concepto, el derecho de optar desde luego por este medio de pago ó de esperar para verificarle á que les sean expedidos por la Caja de Amortizacion los documentos ó papel de la Deuda pública de sus créditos con arreglo al art. 2 de la ley de 20 de Marzo de 1846 y al 7.º de la Instrucción de 28 de Mayo siguiente; siendo tambien la voluntad de S. M. que para que no se detenga de modo alguno la expedicion de las cartas de confirmacion de sus Títulos ó Grandezas á los que aun carezcan de ellas y se hallen en dicho último caso de poder optar y opten con efecto por el emplazamiento, se les faciliten á su instancia por la Direccion general de Contribuciones directas, previas las seguridades correspondientes, una certificacion expresiva de ser acreedores directos como partícipes legos de Diezmos y deudores por sí al mismo tiempo por lanzas y medias anatas y de quedar garantido su pago, cuya exaccion continuará en suspenso hasta que les sean entregados los referidos documentos, sin que mientras se pueda formalizar el pago y declarar la solvencia del débito se cancelen las fianzas por los Grandes y Títulos otorgadas; debiendo finalmente subsistir en lo demas vigentes las disposiciones de los casos primero y segundo

artículo 13 de la referida Real Instrucción de 14 de Febrero último, excepto en la parte ampliada por la presente declaración. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y conocimiento de los interesados. Segovia 31 de Mayo de 1847.—José María Román.

Insértese = Regucra.

Inspeccion de minas del distrito de Madrid.

El Sr. Director general del ramo en 4 de Febrero último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

“En Real orden de 7 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió mandar que, revisándose todas las disposiciones dictadas desde el año de 1841 para la concesion y beneficio de terreros y escoriales antiguos, modificándolas en la parte que se considerase conveniente, segun lo que hubiere aconsejado la esperiencia, propusiese V. S. á su Real aprobacion un proyecto de reglamento que comprendiese todas las reglas concernientes á este servicio. Cumplido asi por esa Direccion general y enterada S. M. de lo expuesto por la misma en su oficio de 10 de Setiembre último se ha servido aprobar el siguiente para la concesion y beneficio de terreros y escoriales antiguos, modificándolas en la parte que se considerase conveniente, segun lo que hubiere aconsejado la esperiencia, propusiese V. S. á su Real aprobacion un proyecto de reglamento que comprendiese todas las reglas concernientes á este servicio. Cumplido asi por esa Direccion general y enterada S. M. de lo expuesto por la misma en su oficio de 10 de Setiembre último, se ha servido aprobar el siguiente para la concesion y beneficio de los mencionados terreros y escoriales que se considerará como adicional á la Instrucion provisional vigente de minería. Artículo 1.º Para la concesion de escoriales y terreros antiguos ó abandonados se acudirá á la respectiva Inspeccion de Distrito en la forma establecida para el denunciacion de las minas, espresando muy circunstanciadamente y con toda claridad y exactitud el sitio y linderos del escorial ó terrero que se intente beneficiar, haciendo mencion del anterior poseedor, si fuere conocido, y acompañando muestras en cantidad á lo menos de una arroba. Art. 2.º El dia y hora de la presentacion, del denunciacion se anotará en presencia del interesado al márgen del mismo escrito, con el número provisional que le corresponda, y en seguida se sentará en el diario de la Inspeccion con el nombre que se haya dado al escorial ó terrero, y con esplicacion amplia y exacta del parage en que esté situado, con sus linderos en los cuatro rumbos cardinales; anotando tambien el pueblo en cuyo término se halle el Ayuntamiento á que este corresponda, así como el nombre,

vecindad, profesion y capital industrial de los interesados. Art. 3.º La Inspeccion espedirá al representante de los interesados una nota espresiva del dia y hora de la presentacion verificada con la especificacion anterior del sitio donde se halla el escorial ó terrero; nombrando en seguida al Ingeniero ó perito, que ha de practicar en su dia el reconocimiento provisional que corresponde, y dando conocimiento de ello al mismo representante que los interesados tengan en la cabecera de la Inspeccion. Para ejecutar este reconocimiento, el denunciador deberá previamente depositar en la Inspeccion del distrito dentro del tercer dia, el importe aproximado de los gastos que esta diligencia deba ocasionar con arreglo á las disposiciones vigentes para el registro y denunciacion de las minas. Art. 4.º El Ingeniero ó perito nombrado al desempeñar estos reconocimientos previos con citacion de colindantes si los hubiere, seguirá estricta y rigurosamente el orden numérico de las solicitudes decretadas, y con arreglo al mismo las devolverá el Inspector, acompañando un plano exacto, por duplicado, de la estension y figura del escorial ó terrero, algunas muestras de las escorias recogidas en diferentes puntos del escorial y un informe circunstanciado de cuanto haya observado. Al mismo tiempo señalará sobre el terreno tres ó mas puntos, donde los interesados harán abrir, en el término de treinta dias, igual número de pozos ó zanjas de suficiente profundidad para descubrir claramente el terreno natural sobre el que se hayan las escorias ó escombros, informando oportunamente á la Inspeccion de haberlo realizado. Art. 5.º Los planos de que habla el artículo 4.º tendrán la escala de una pulgada española por cada cincuenta varas, en ellos se figurará la circunferencia natural del manchon con una serie no interrumpida de puntos, y los límites de la concesion proyectada se marcarán con líneas rectas, siempre por fuera de dicha circunferencia natural, y por último, además de todos los pormenores necesarios para el cálculo exacto y seguro de la estension del manchon de escorias ó tierras, se estampará en el plano el nombre de aquel, el número provisional de la esposicion en que se solicita, la fecha de la orden para el reconocimiento, una esplicacion circunstanciada de la localidad y sus linderos é inmediaciones, y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar por medio de labores el espesor del escorial ó terrero. Tambien llevarán éstos planos la declaracion espresa del representante de los interesados respecto de su conformidad con la estension figurada del escorial ó terrero. Art. 6.º El Inspector no admitirá estos planos, informes y muestras sino por el riguroso orden cronológico de las respectivas solicitudes referentes á su mismo grupo, término ó comarca de su distrito, á cuyo efecto cuidará en lo posible de encargar los reconocimientos de cada comarca á un solo Ingeniero ó perito, sin perjuicio de que otros se ocupen al propio tiempo de practicar reconocimientos en otras comarcas distintas. Art. 7.º Si con vista del plano, informe y muestras del Ingeniero ó perito, el Inspector hallase admisible el denunciacion del escorial ó terrero, decretará la admision disponiendo que se tome razon en libro de denunciacion

con el número que en este corresponda, y con referencia tambien al número provisional que tenia en el diario, haciéndose asimismo la correspondiente anotacion en este y en el resguardo del interesado. El denunciado se notificará en forma al anterior poseedor si fuese conocido, y tuviese representante en la Inspeccion, y al mismo tiempo se publicará por edictos que se fijarán durante nueve dias en la cabecera de la Inspeccion y en la municipal á cuyo término corresponda el sitio, haciéndolo insertar ademas en el Boletin oficial de la respectiva provincia, para que todo opositor haga su reclamacion precisamente en el término de treinta dias contados desde la publicacion en el Boletin. Art. 8.º En el término preciso de ocho dias desde la admision del denunciado remitirá el Inspector á la Direccion General del ramo uno de los planos del Ingeniero ó perito con copia de su informe, esponiendo ademas todo lo que conste referente al propio objeto para el debido conocimiento y resolucion de la misma Direccion. Art. 9.º Transcurridos sin oposicion atendible los treinta dias expresados en el art. 7.º ó resueltas las reclamaciones que hubiere abiertas las labores señaladas por el Ingeniero; obtenido el asentimiento de la Direccion General y depositado el importe aproximado de los gastos que ocasionen las diligencias de demarcacion y posesion con arreglo á lo mandado respecto de las minas el Inspector proveerá auto de adjudicacion, para que con citacion del interesado y de los colindantes, si los hubiere, se practique el reconocimiento de las labores, y resultando estas suficientes, se procederá á la demarcacion definitiva y completa del escorial ó terrero, ya sea en conformidad del primitivo plano, ó ya ampliando este para incluir los restos ó sobrantes de escorias ó tierras que se hubiesen descubierto despues del primer reconocimiento, siempre que estos no aumenten en mas de una cuarta parte la extension primitiva, y en el concepto de que en ningun caso el total de la concesion ha de exceder considerablemente de ochenta mil varas cuadradas. Practicada la demarcacion en los términos expresados, se procederá seguidamente á dar la posesion en nombre de S. M. Art. 10. En el preciso término de ocho dias, contados desde el de la posesion remitirá el Inspector el expediente original con el plano, explicacion y muestras á la Direccion general, informando acerca de la cantidad y calidad de la materia útil y del establecimiento en que se ha de realizar el beneficio. Artículo 11. Si en el segundo reconocimiento no resultasen completas las labores señaladas al tiempo del primero, y se protestare esta nulidad, se declarará caducado el expediente de concesion; pero no habiendo protesta, el Inspector podrá acceder á que se amplien inmediatamente hasta el punto de demostrar el espesor de las escorias ó tierras metalíferas, cuyo beneficio se proyecta. Artículo 12. Si al tiempo del segundo reconocimiento resultase por sobrantes un aumento al terreno demarcado en el plano primitivo, que excediese de la cuarta parte de la extension señalada en este, ó cuando el nuevo plano comprendiese mucho mas de ochenta mil varas cuadradas, se suspenderá la posesion, remitiendo en seguida dicho nuevo plano con amplio informe á

la Direccion general, y aguardando su resolucion antes de ultimar el expediente. Art. 13. Tanto en los planos provisionales, cuanto en las demarcaciones definitivas de escoriales y terreros, se cuidará de que el espacio se componga de centenas completas de varas cuadradas, aumentando al efecto la parte necesaria sin excluir nunca sobrante alguno visible ó descubierto del manchon por mas irregular que sea su figura. Art. 14. En las concesiones de sobrantes de escoriales ó terreros demarcados antes de la publicacion de este reglamento y que sean solicitadas con posterioridad, se preferirá á los poseedores de lo principal, siempre que en el aumento no esceda considerablemente de ochenta mil varas cuadradas de la concesion total. Si en las concesiones que de hoy en adelante se hagan quedasen por incluir restos ó sobrantes, se concederán estos á quien los descubra y pida, sin dar preferencia alguna al concesionario de la parte principal. Artículo 15. Al tiempo de aprobar la Direccion general del ramo la concesion de un escorial ó terrero fijará el plazo de menos de un año, dentro del cual deberán principiarse los interesados el beneficio del mismo ya sea en Establecimiento nuevo que se haya creado al efecto, ó ya en otro preevistente sin permitir que se exporten estas materias en bruto fuera del reino. Art. 16. Desde el dia de la presentacion de una solicitud de denunciado de escorial ó terrero, hasta el en que el denunciador reciba definitivamente su posesion, estará el mismo obligado á sostener á la vista del terreno un guarda de su cuenta, para evitar todo estravío ó usurpacion del género durante dicho tiempo. Art. 17. Si el interesado de un escorial ó terrero dejaré pasar el plazo señalado por la Direccion general para principiarse la fundicion sin haberlo asi verificado, caducará la concesion y se declarará denunciado el escorial ó terrero. Art. 18. Asimismo si se suspendiese el beneficio de un escorial ó terrero durante tres meses consecutivos ó cuatro interrumpidos al año, caducará el derecho del concesionario, y aquel podrá denunciarse por otros á menos que por circunstancias extraordinarias el Inspector con autorizacion especial de la Direccion general haya dado licencia para una suspension mas larga que nunca podrá exceder de un año. Art. 19. Igualmente caducará el derecho del concesionario si despues de vencidos dos plazos para el pago de la contribucion de pertenencia, tardase mas de dos meses en realizarle.”

Lo que traslado á V. para su debida observancia y publicacion en los Boletines oficiales de las provincias que comprende ese distrito de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1847.=Rafael Cabanillas.=Y en cumplimiento de lo que en la precedente circular se previene por la expresada Direccion general, he dispuesto su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito minero. Madrid 29 de Mayo de 1847.=Cutoli.

Insértese.=E. G. P.=Reguera.



Parte no Oficial.

MUSEO CIENTIFICO.

Publicaciones escogidas, de medicina, cirugía, farmacia y otras ciencias. Bajo la dirección de los doctores en medicina y cirugía, Don Matías Nieto y Don F. Mendez Alvaro. Medicina, cirugía, farmacia, química, historia natural, filosofía, agricultura, veterinaria, otras ciencias.

MEDICINA Y CIRUJIA.

Continuación.

Redactores ambos y fundadores de la mencionada *Biblioteca escogida de medicina y cirugía*, que sigue dirigiendo uno de nosotros hasta su conclusión, mientras que el otro se puso al frente del *Tesoro de las ciencias médicas*, hemos dado en ambas colecciones una prueba que sabemos cumplir con religiosidad nuestros compromisos con el público. Y si algun entorpecimiento ha podido notarse; si en las traducciones y parte material se advierte menos perfección de la que nosotros apetecíamos, débese esto á la excesiva celeridad unas veces, á no haberlo podido hacer ó revisar todo por nosotros mismos, y á la circunstancia de habernos valido de editores. Ahora no existe ninguno de esos obstáculos, y nuestras publicaciones saldrán sin duda con mayor perfección.

Merced al movimiento que ha tomado la ciencia, por los esfuerzos y el amor al estudio de los desatendidos profesores que la cultivan, no alcanzan ya las simples traducciones á satisfacer las necesidades de la clase médica, si se exceptúa la de aquellas obras eminentes y clásicas que nadie se atreve á tocar por temor de profanarlas. Ahora es preciso, especialmente para obras de texto, escribirlas originales y apropiadas á nuestras particulares condiciones; anotar ó añadir de otra manera las restantes, para hacerlas aplicables á nuestra práctica y costumbres; en una palabra, dar pasos mas avanzados por el camino de la ciencia.

Asi pues las obras médico-quirúrgicas que en lo sucesivo publicaremos, han de ser, en su mayor parte *originales ó adicionales*. En las traducciones pondremos grande esmero, á fin de que no acontezca lo que tal vez sucede con algunos libros: que son inútiles y hasta perjudiciales por la infidelidad con que está hecha la versión á nuestro idioma.

Ya puede inferirse que proponiéndonos satisfacer por completo todas las necesidades de las clases médicas, y siendo estas diferentes, han de ser tambien de distintos géneros nuestras publicaciones.

Ademas de las obras pendientes de la *Biblioteca escogida de medicina* que sin mucha tardanza quedarán completas, á saber: el *Tratado de Patología interna* por Monneret y Fleury, del cual faltan próximamente tres tomos; la *Historia de la medicina española*, por el ilustre Hernandez Morejon, y el *Atlas de la anatomía* por M. Bonanny, empezaremos las siguientes, que sin duda alguna merecerán benigna acogida de nuestros profesores.

I.

CURSO COMPLETO DE ESTUDIOS MEDICOS.

Colección de cuantas obras elementales son necesarias para el estudio de la medicina.

Redactada con presencia de las principales obras antiguas y modernas que han visto la luz pública den-

tro y fuera de España, de las mas importantes memorias presentadas á las sociedades sabias, y de numerosas colecciones periódicas.

Por los doctores en medicina y cirugía *D. Matías Nieto y D. F. Mendez Alvaro.*

II.

NUEVA BIBLIOTECA DE MEDICINA Y CIRUGIA.

Colección de las obras mas notables y de reconocido mérito que se publiquen en el extranjero.

Estas obras se revisarán determinadamente, añadiendo notas, aumentándolas con apéndices, y disponiéndolas de aquella manera que ofrezcan mas originalidad, se adapten mejor á nuestros gustos y costumbres, y sean mas curiosas é importantes para los médicos y cirujanos españoles. En esta colección no tendrá cabida obra alguna publicada ya, con el objeto de que puedan nuestros profesores suscribirse sin riesgo de encontrarse con libros duplicados.

III.

PRONTUARIO UNIVERSAL DE CIENCIAS MEDICAS.

ó sea compendio de todas las materias que abraza la enseñanza médica en las universidades de España.

Será esta obra de utilidad inmensa para los estudiantes, que con facilidad lograrán adquirir por su medio los conocimientos precisos para salir bien de todos sus exámenes y grados, así como para los prácticos que no pueden dedicarse á estudios prolijos ni emplear mucho tiempo en la lectura de obras estensas.

IV.

VARIEDAD DE OBRAS.

Publicaremos, fuera de las mencionadas colecciones, cuantas obras consideremos de interés para la clase médica, háyanse ó no traducido antes; prefiriendo las de utilidad práctica. Entre varias que se disponen figura la tercera edición de la *Terapéutica y materia médica* de Trousseau y Pidoux, mucho mas completa que la anterior.

FARMACIA.

Contando con la ilustrada colaboración de farmacéuticos de crédito, sacaremos á luz todas las obras que sirvan para la enseñanza, originales ó traducidas, y varias que son de grande auxilio para la práctica. Una de esta naturaleza estamos disponiendo, cuyo prospecto no tardará mucho en aparecer.

HISTORIA NATURAL.

Entre varias obras de indisputable mérito que pensamos publicar, se cuenta el *Curso completo de historia natural*, escrito en francés por Edwards, Beudant y Jussieu, señalado por el gobierno para texto de los estudios de ampliación. Adjunto se halla el prospecto de esta obra, cuyo primer tomo está ya impreso.

OTRAS CIENCIAS.

Igualmente se están disponiendo varias obras importantes de filosofía y otras ciencias, alguna de las cuales se anunciará pronto.

(Se concluirá).